

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAITÁN
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00057-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificado el demandado, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Ref. 2019-000057-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (*Pdf 1 Pág 42, y 43. Cuaderno Principal virtual*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **JORGE ELIÉCER GAITÁN (C.C. 19.282.684)** y a favor de la ejecutante **BBVA Colombia**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que se emplazó al señor demandado, por lo cual, se nombró curador ad litem en auto de fecha 19 de agosto de 2020 con el fin de garantizar su legítimo derecho de defensa, –*Pdf 4 c1 Expediente Digital*–, quien fue notificado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de la demanda, sus anexos, y del auto mediante mensaje de datos al correo electrónico, el cual aceptó el cargo el 2 de septiembre del corriente año (*Pdf 6, Cuaderno Principal virtual*).

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que el curador ad-litem designado no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAITÁN
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00057-00

la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **JORGE ELIÉCER GAITÁN (C.C. 19.282.684)** y a favor de la ejecutante **BBVA Colombia**, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación a practicarse por Secretaría, como agencias en derecho la suma de Dos millones novecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$2.965.000). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAITÁN
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00057-00

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 083 del 04 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc3ec81242fa9ad76dc7c877faac9d6000b11968720f40088212b1f416ade
22**

Documento generado en 03/12/2020 03:02:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**